



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0048/2022	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Libra mandamiento ejecutivo.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00008-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	COTRAFA FINANCIERA.
DEMANDADO:	Danilo Areiza Correa.

La entidad denominada COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – CONTRAFA FINANCIERA, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, este en su calidad de endosatario para el cobro, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DANILO AREIZA CORREA**, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 28 de enero del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona la obligación que adquirió y suscribió el accionado con la Entidad Cooperativa que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho). Sobre los intereses moratorios, señala que se pactaron para el crédito en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de pagaré:	026002470.
Fecha de creación:	Marzo 08/2017.
Finalización del plazo:	Marzo 08/2020 (36 cuotas mensuales).
Fecha de exigibilidad:	Septiembre 08/2019 (cláusula de aceleración).
Deuda por capital:	\$4.532.159.00.
Intereses moratorios:	Desde septiembre 08/2019, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante, como beneficiaria directa del título valor adjunto digitalmente (pagaré), hace uso de la cláusula aceleratoria, por incumplimiento en los pagos, para proceder al cobro mediante este proceso ejecutivo.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre en favor de la Cooperativa ejecutante y en contra del accionado, por el capital debido indicado y por los réditos de mora, calculados según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806

del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo complejo presentado digitalmente (pagaré y carta de instrucciones), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando ese título complejo (pagaré y carta de instrucciones) en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, toda vez que se cumple con las exigencias legales, al endosatario para el cobro se le reconocerá personería jurídica para actuar como tal y en favor de los intereses de la Entidad demandante, siendo esta última la única para la cual se podrán ordenar los pagos o entregas dirigidas a cumplir la obligación.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **DANILO AREIZA CORREA**, con c.c. **3.556.154**, y en favor de la entidad demandante denominada **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – COTRAFA FINANCIERA.**, NIT. **890.901.176-3**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **cuatro millones quinientos treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$4.532.159.00)**, como capital representado en el título valor complejo allegado con la demanda (Pagaré 026002470 y carta de instrucciones).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital indicado de **\$4.532.159.00**, a partir del ocho (8) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado AREIZA CORREA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con

---

cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos, a través de su contacto electrónico, y se le dará acceso al expediente digital o a la parte de él que sea procedente.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho los documentos originales** que, como título valor complejo (pagaré y carta de instrucciones), contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, en calidad de endosatario para el cobro de la Entidad Cooperativa Demandante y **sin la facultad de recibir**, al Doctor JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, con cédula de ciudadanía 3.482.070 y tarjeta profesional de abogado 172.671.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ac3ee37c2579429401a3ae804e0e17d9b9834066c0189d666e5a2fd061c90a**

Documento generado en 28/02/2022 08:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**